



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00561

Dando alcance a la solicitud incoada por la parte demandante, mediante memorial radicado a través del correo electrónico institucional, el 29 de abril de 2021, el Juzgado dispone;

.- Póngase en conocimiento de la parte demandante, el informe de títulos expedido por la secretaría, el cual podrá ser conocido por el interesado, a través de la consulta que haga del expediente digital, el cual puede ser solicitado a través del chat ubicado en el blog del Juzgado, mediante el cual se brinda atención virtual al público:
<https://juzgado15pqccm.blogspot.com/>

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66ee7fc589c42d60f781301f8daf0185c42bb8e3ba0652f712df47488667f09e

Documento generado en 15/07/2021 03:45:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00561

Dando alcance a los memoriales aportados el 18 de marzo y 18 de mayo de 2021, a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Previo a proveer sobre la medida cautelar solicitada, se ordena requerir; a la parte demandante para acredite el trámite dado al oficio No. 1709, o, para que manifieste si lo que desea es desistir de esta medida cautelar ya decretada, lo anterior, atendido el inciso 3 del artículo 599 del C.G.P., según la cual, el juez de oficio puede limitar los embargos a lo necesario, en aras de no incurrir en un exceso de éstos.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
(2)**

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4cd94a1ce586c49070a6ee8a1c00569692363f6bb237e2bc16890e2433b9ec0b

Documento generado en 15/07/2021 03:45:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00669

Dando alcance al memorial recibido en el correo electrónico institucional el 18 de mayo de 2020, el Juzgado dispone;

.- Aceptar la renuncia presentada por JESSICA CATHERINE CARTAGENA OCHOA, al poder especial conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

626dddee5689cc021076ad5560a604edbfa6a82838a08a7930f575c3ca16359f

Documento generado en 15/07/2021 03:45:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00755

Dando alcance al memorial allegado por la parte demandante al correo electrónico institucional, el 3 de mayo de 2021, este juzgado dispone:

- Desestimar el citatorio remitido por correo electrónico al demandado el 21 de abril de 2021, comoquiera que en el contenido de la comunicación, no se hizo referencia a la providencia mediante la cual se aceptó la reforma de la demanda.

- Téngase en cuenta que al efectuar notificaciones por la senda de los artículos 291 y 291 del C.G.P., no debe advertirse que la notificación se entiende surtida trascurridos dos días siguientes a la entrega de la comunicación, comoquiera que dicho término esta previsto en una norma diferente [art 8 decreto 806/2020], que no debe ser mezclada con las normas referidas, contenidas en el Código General del Proceso.

- Se exhorta a la parte demandante para que repita el ciclo de notificaciones, teniendo en cuenta las observaciones consignadas con anterioridad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b94f49a78a0db2e271155a6b5d06ffcf0246db23e1b312af20016a0166e1994

Documento generado en 15/07/2021 03:45:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00039

Dando alcance al memorial allegado por la parte demandante al correo electrónico institucional, el 7 de mayo 2021, este juzgado dispone:

.- Desestimar el citatorio remitido al correo electrónico del demandado el 27 de abril de 2021, comoquiera que en el contenido de la comunicación, se le indicó que tiene diez días para excepcionar, siendo ello incorrecto, pues mediante la correspondencia enviada solo se debe advertir al destinatario que cuenta con cinco, o los días que correspondan dependiendo del destino, para comparecer al juzgado a notificarse personalmente, vencidos los cuales procede el envío el aviso. [art, 291 del C.G.P.]

.- Se exhorta a la parte actora para que reinicie el ciclo de notificaciones teniendo en cuenta las observaciones señaladas con anterioridad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

609158902e91345c950170ee0e6693ce9e4c656162ae0561dd05f78f4358579f

Documento generado en 15/07/2021 03:45:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00174

Dando alcance a los memoriales allegados por la parte demandante al correo electrónico institucional, los días 4 de mayo, 28 de junio y 9 de julio de 2021, este juzgado dispone:

.- Agregar a los autos la notificación electrónica remitida al demandado el 26 de abril de 2021, cuyo resultado fue negativo.

.- Agregar a los autos el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitida a la dirección física del demandado el pasado 30 de junio de 2021, cuyo resultado fue positivo.

.- Teniendo en cuenta lo pedido por el extremo activo, el Juzgado le invita, en pos de darle la mayor efectividad y celeridad, para que requiera la remisión del expediente digital, a través del chat ubicado en el blog del Juzgado, mediante el cual se brinda atención virtual al público: <https://juzgado15pqccm.blogspot.com/>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

140727c11115d31d123d81eb3904107bf1366ec427ea5359153e50f19fd44861

Documento generado en 15/07/2021 03:45:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-00522

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430.

RESUELVE

1.- Librar mandamiento ejecutivo por la vía singular de mínima cuantía, a favor de GRACILIANA MARTINEZ DE MORALES y en contra de WENDY KATERYN PARRA MARTINEZ y HERMENCIA MARTINEZ TORRES, por los siguientes conceptos:

1.1- Por la suma de **\$4.000.000.00 M/Cte.**, por concepto de ocho (8) cánones de arrendamiento, causados entre los meses de octubre de 2020 a mayo de 2021.

1.2.- Por la suma de **\$1.000.000.00**, M/Cte., por concepto de cláusula penal por incumplimiento contenida en el contrato de arrendamiento, la cual fue reducida con fundamento en el art. 1601 C.C. y art. 430 C. G. del P., comoquiera no puede exceder el duplo de lo pactado como canon de arrendamiento.

1.3.- Por los cánones de arrendamiento, que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera sentencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 88 núm. 3 y 431 del C. G. del P.

2.- Negar el mandamiento de pago solicitado en la pretensión quinta por concepto de intereses de mora, ya que no se puede perseguir el pago de la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento y de los intereses moratorios, ya que se estaría imponiendo una doble sanción a la parte ejecutada, lo cual no resulta en principio procedente.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado Miguel Ángel Salgado Burgos, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(1)

Firmado Por:



NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00ab9b9de06741a1e48c664f4e24925b063e775e05588acdcebd061f6f0b1db1

Documento generado en 15/07/2021 03:45:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-00523

Seria del caso resolver sobre la admisibilidad de las presentes diligencias, sino fuera porque se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto.

Ello, habida cuenta el asunto de la referencia corresponde a un proceso ejecutivo de menor cuantía, como se deduce de las pretensiones, y es que ciertamente, efectuada la operación aritmética, esto es, la sumatoria del capital en mora -\$ 19.596.240.00- junto con los intereses de mora causados hasta la presentación de la demanda [1 de junio de 2021] -\$ 26.340.544,32- da un total de \$ **45.936.784,32.00**. Así las cosas, es dable afirmar que el total de las pretensiones perseguidas a través de este proceso supera con creces el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes -\$36.341.040.00- de que trata el artículo 25 del C. G. del P.

Adicional a lo anterior, considerando lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, entre las cuales se encuentran terminar las medidas transitorias de descongestión en la ciudad de Bogotá, a partir del primero de agosto de 2018, ordenado a los juzgados que fueron transformados transitoriamente retomar su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y remitir los procesos de menor cuantía a los juzgados civiles municipales para asumir su conocimiento”, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **REMÍTANSE** las presentes diligencias con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá [Reparto]. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07bde3ca7ca10b9ef0110c25f7bd87aa7209a862a6448f5e9d26a6cd57608d2a

Documento generado en 15/07/2021 03:45:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00525

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de Bancolombia S.A., y en contra de María Nelly Parra Serrano, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 16.052.287.00 M/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 6690083570, presentado como base de la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de enero de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por \$ 8.751.204.00 M/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré sin número suscrito el 23 de agosto de 2019, presentado como base de la ejecución.

1.5.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de febrero de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto, actúa la parte demandante a través de su endosatario para el cobro judicial Edwin Giovanni Durán Bohórquez.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a24fdff14f1344ee8e0d2571b4275552e95bfcf8010be5a29487c5a5345db486

Documento generado en 15/07/2021 03:45:41 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-00527

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECOSA S.A.- endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de RODOLFO HERNANDO ECKARDT PEÑA, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ 19.499.908.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de junio de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de su Gerente Jurídico Carolina Abello Otalora, quien ostenta entre otras, la facultad de representar a la sociedad ante autoridades judiciales.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42615748f6bc9d099a0762d934f770a1a7eac266908e16f86c5069ef666f24f5

Documento generado en 15/07/2021 03:45:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-00529

Seria del caso resolver sobre la admisibilidad de las presentes diligencias, sino fuera porque se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto.

Ello, habida cuenta el asunto de la referencia corresponde a un proceso ejecutivo de menor cuantía, como se deduce de las pretensiones, y es que ciertamente, efectuada la operación aritmética, esto es, la sumatoria del capital en mora -\$ 22.000.000.oo- junto con los intereses corrientes y de mora causados hasta la presentación de la demanda [3 de junio de 2021] -\$ 16.077.595,68 - da un total de \$ **40.718.445,24**. Así las cosas, es dable afirmar que el total de las pretensiones perseguidas a través de este proceso supera con creces el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes -\$36.341.040.oo- de que trata el artículo 25 del C. G. del P.

Adicional a lo anterior, considerando lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, entre las cuales se encuentran terminar las medidas transitorias de descongestión en la ciudad de Bogotá, a partir del primero de agosto de 2018, ordenado a los juzgados que fueron transformados transitoriamente retomar su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y remitir los procesos de menor cuantía a los juzgados civiles municipales para asumir su conocimiento”, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **REMÍTANSE** las presentes diligencias con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá [Reparto]. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3cb9da2aded80ab64d41e68894ca947672ded1c4dead27da98dd7664532a422c

Documento generado en 15/07/2021 03:45:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00532

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de DANIEL OSORIO GASPAR, y en contra FABIAN YESID BENITO GARZÓN, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ 1.000.000.00, M/Cte., por concepto de capital contenido en el título base de recaudo.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 4 de enero de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada Esperanza Galvis Bonilla, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ddaa0e26a5809be4ffb9d10d5f5e6179256e07fbdf856cec4f6d04ebace6204

Documento generado en 15/07/2021 03:46:01 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2014-01095

Dando alcance al memorial recibido en el correo electrónico institucional el 31 de julio de 2020, allegados por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Aceptar la renuncia presentada por Miguel Ángel Roa Palacios, al poder especial conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1805875b616efae43b02042a2520d10aea3d67a9098f8c67754a616e46733d7d

Documento generado en 15/07/2021 03:46:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00104

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el 26 de mayo 2021, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por la Cooperativa de Ahorro y Crédito -COOLEVER- y en contra de Magda Paola Castro Méndez.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, la demandada se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 4 de mayo de 2021, luego la notificación personal se surtió el **7 de mayo de 2021**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 23 de abril de 2019. [fl. 25]

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00. Liquídense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

512ff50ab86f58da5cbe32bd7e3d040aeb02ddf0aceb41deb9c49d85356777e

Documento generado en 15/07/2021 03:46:33 PM

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2019-00813

Dando alcance al memorial recibido el 31 de mayo de 2021, a través del correo electrónico institucional, allegado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Previo a adelantar las diligencias relacionadas con el emplazamiento de los demandados, se requiere a la parte demandante para que intente la notificación por aviso de éstos, comoquiera que según las certificaciones obrantes a los folios 45 y 48 del cuaderno 1 del expediente digitalizado, la entrega del citatorio en ese destino fue satisfactoria.

.- En caso de que resulte negativa dicha diligencia respecto de la demandada Gema Mora, se exhorta al ejecutante para que intente el envío del aviso a su domicilio laboral, ya que según certificación obrante al folio 38 del cuaderno principal, el envío del citatorio fue satisfactorio.

.- Póngase en conocimiento de la parte actora, la respuesta aportada por el pagador de la entidad MAC S.A.S., radicada el 12 de mayo de 2021

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0041936ae68800b44276788ab8c6ca09f7e18b52bfab1bbc54b5c69100f4fcfc

Documento generado en 15/07/2021 03:46:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2019-01219

Toda vez que se encuentra concluido el término de traslado de la demanda, el Juzgado resuelve;

RESUELVE

1.- Téngase en cuenta que la parte demandante describió dentro del término de ley, el traslado de la contestación de la demanda.

2.- **Abrir** a pruebas el presente proceso, conforme lo dispone el artículo 392 del C. G. del P:

2.1- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

2.1.1.-**DOCUMENTALES:** Ténganse como tales las documentales allegadas junto con la demanda, y con el escrito que describió el traslado de la contestación de la demanda, en cuanto tengan valor probatorio.

2.2.- **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:** Dentro del termino de ley, no aportó ni solicitó el decreto de ningún medio probatorio.

2.2.1.-DOCUMENTALES:

A.- Ténganse como tales las documentales allegadas junto con la contestación de la demanda, en cuanto tengan valor probatorio.

B.- **OFICIAR** a la Agencia Estatal de PROSPERIDAD SOCIAL para que allegue a este proceso, certificación de los descuentos realizados mediante libranza, a Jean Robert Sánchez Zapata con cedula de ciudadanía No 80.120.508, en calidad de deudor y a favor del acreedor COOPMICROCREDITO, F.C BAYPORT SAS y BAYPORT COLOMBIA S.A.S. Líbrese el oficio correspondiente para que sea tramitado por la parte interesada.

4.- En firme este proveído, una vez se hayan aportado la prueba documental decretadas, y se haya corrido el correspondiente traslado, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:

41e1203e3bbe4fb12763681d1ebb3aa0f61193da21c15e057d2e597629d97c05

Documento generado en 15/07/2021 03:46:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2019-01251

Toda vez que se encuentra concluido el término de traslado de la contestación de la demanda, con el fin de darle trámite correspondiente, el Juzgado,

RESUELVE

1.-Téngase en cuenta que la parte actora describió oportunamente el traslado de las excepciones formuladas por la demandada.

2.- **Abrir** a pruebas el presente proceso, conforme lo dispone el artículo 443 del C. G. del P:

2.1- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

2.1.1.-**DOCUMENTALES:** Ténganse como tales las documentales allegadas con la demanda, y con el escrito que describió el traslado de la contestación, en cuanto tengan valor probatorio.

2.2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

2.2.1.-**DOCUMENTALES:** Ténganse como tales las documentales allegadas con la contestación de la demanda, en cuanto tengan valor probatorio.

2.2.2.- **EXHIBICION DE DOCUMENTOS:** Negar la solicitud formulada al respecto en la contestación de la demanda, comoquiera que no es el medio idóneo para acreditar los hechos en que se fundan las excepciones de fondo propuestas contra las pretensiones, además de ello es superflua, toda vez que se aportó junto con la réplica copia de los recibos de los pagos alegados por el extremo pasivo y tampoco se dio cumplimiento a los requisitos de su postulación. [artículos 266 y 168 C.G.P.]

2.2.3.- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Negar la práctica del interrogatorio de parte, por inconducente, comoquiera que no es el medio idóneo para acreditar los hechos en que se fundan las excepciones de fondo propuestas contra las pretensiones de la demanda. [art. 168 C.G.P.]

3.- En firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:

5805904846953e9b20e3989a9441175603af13dc952c7984e5a69fc6aee6f9a7

Documento generado en 15/07/2021 03:46:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01276

Comoquiera que dentro del término de traslado de la transacción puesta de presente, ninguna de las partes hizo pronunciamiento adicional alguno, o manifestó su oposición, este Juzgado, en armonía con lo dispuesto en el artículo 312 del C. P. del G., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- ACEPTAR el contrato de transacción celebrado por las partes mediante el cual se resolvió la totalidad de las cuestiones debatidas en este proceso.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** terminada la presente ejecución adelantada por Inmobiliaria AJM & CIA Ltda., y en contra de Claudia Stella Arana Quiñonez, Nidia Patiño Martínez y Mario González Montaña.

TERCERO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

CUARTO.- Ordenar el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por transacción. Para el retiro de los documentos, el interesado deberá solicitar asignación de cita a través del chat ubicado en el blog del Juzgado, mediante el cual se brinda atención virtual al público: <https://juzgado15pqccm.blogspot.com/>

QUINTO.- Sin condena en costas.

SEXTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a36a5322a04e5f8acaab7df19175acf8287985781cba73680ef4bf02feb289f2

Documento generado en 15/07/2021 03:46:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2019-01615

Toda vez que se encuentra concluido el término de traslado de la contestación de la demanda, con el fin de darle trámite correspondiente, el Juzgado,

RESUELVE

1.-Téngase en cuenta que la parte actora no recorrió el traslado de las excepciones formuladas por la demandada.

2.- **Abrir** a pruebas el presente proceso, conforme lo dispone el artículo 443 del C. G. del P:

2.1- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

2.1.1.-**DOCUMENTALES:** Ténganse como tales las documentales allegadas con la demanda en cuanto tengan valor probatorio.

2.2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

2.2.1.- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Negar la práctica del interrogatorio de parte del extremo activo, por inconducente, comoquiera que la discusión que se planteó en la contestación de la demanda es de naturaleza estrictamente jurídica, bastando para ese análisis, la prueba documental adosada al expediente.

3.- En firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52fc35acb3cd0aa928fa24c00ea7f920fd59d978fcbc96c65afbf93fd9c498ef

Documento generado en 15/07/2021 03:45:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01973

Dando alcance al memorial recibido en el correo electrónico institucional, el 24 de mayo de 2021, radicado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

- Rechazar de plano la reforma de la demanda presentada, comoquiera que mediante providencia del 11 de febrero de 2020, se negó el mandamiento de pago, decisión que se encuentra en firme al haberse desatado de manera desfavorable al demandante el recurso de queja propuesto contra la decisión de negar la apelación formulada respecto de la providencia referida.

- Aclárese que como la demanda incoada no se abrió paso en la jurisdicción civil, de cara a la decisión tomada por este despacho judicial de negar el mandamiento de pago, las modificaciones, correcciones, o reformas que se soliciten al respecto, corren la misma suerte de aquélla.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

292a32113384a398fb760fef1d9cf9a0b7629d6fa1ac311540cda762d77d5b63

Documento generado en 15/07/2021 03:45:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



09-07-2021

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00148

Dando alcance a los memoriales allegados por la parte demandante al correo electrónico institucional, el 23 de junio y 1 de julio de 2021, este juzgado dispone:

.- Téngase en cuenta, que la demandada se notificó mediante aviso remitido a su dirección física el 21 de junio de 2021, previo envío del citatorio.

.- Integrado debidamente el contradictorio, por secretaría contabilícense los términos con que cuenta la ejecutada para ejercer su derecho de defensa, y una vez fenecidos ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed2cfc60d1041faf06f7cbbc59dc4302210982107408aef04bd94d9c10aa552e

Documento generado en 15/07/2021 03:45:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00533

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

.-Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de Home Paradise S.A.S, y en contra de Fernando Pachón Traslaviña, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$2.547.000.00** M/Cte., por concepto de capital contenido en el título valor base de recaudo.

1.1.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 19 de junio de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.-Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

.- Téngase como endosataria para el cobro judicial de la entidad demandante a la abogada Olga Lucia Arenales Patiño.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8570924bfb5cf65fd518e8de2ac87117e3ba4a7884fdea6a9d4e43635d93344a

Documento generado en 15/07/2021 03:46:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00535

Revisada la demanda ejecutiva promovida por Credivalores – Crediservicios S.A., en contra de Maria Damary García Ocampo, este Juzgado advierte que no corresponde avocar su conocimiento, debido a que existe falta de competencia por el factor territorial.

Debemos recordar que nuestro ordenamiento jurídico consagra como regla general de competencia por el factor territorial, el juez del domicilio del demandado [numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso].

Sin embargo, cuando se trata de negocios jurídicos que involucran el pago de títulos valores, dispone el legislador en el numeral 3 de la norma citada, que también es competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Revisado el contenido de la demanda, específicamente el acápite de competencia, se evidencia que la parte demandante señala que el funcionario que debe conocer del asunto es el Juez Civil Municipal Bogotá D.C., por ser el del lugar de cumplimiento de la obligación.

No obstante, examinado el título valor puesto de presente para su cobro, no se encuentra en su texto, estipulación alguna respecto al lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual el operador de justicia debe remitirse a lo dispuesto en el artículo 621 del Código de Comercio, norma según la cual “*Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el domicilio del creador del título...*”, dicha posición, la de creador del título, cuando se trata de títulos valores como el pagaré, la ostenta el otorgante, deudor u obligado¹.

Así las cosas, encuentra el despacho que pese a que está al arbitrio del ejecutante determinar la regla de competencia a la cual se quiere acoger, en el caso bajo estudio no es dable afirmar que el lugar de cumplimiento de la obligación sea la ciudad de Bogotá D.C., comoquiera que, según lo advertido con anterioridad, el texto del pagaré no lo refiere, y que a falta de tal determinación debe tenerse como lugar de cumplimiento, el domicilio del deudor, que según lo dispuesto en el contenido mismo del título valor puesto de presente para el cobro, es el municipio de Villavicencio - Meta, luego en tales términos, y con apoyo en la normativa expuesta, es el juez del municipio referido el competente para tramitar el presente asunto.

Por lo anterior, este Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO.- Por secretaria, **REMÍTANSE** las presentes diligencias con destino al Juez Civil Municipal de Villavicencio - Meta [Reparto], para su conocimiento. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

¹ https://www.ugc.edu.co/sede/armenia/files/editorial/guia_de_clase_titulos_valores.pdf, pág. 59



NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

632e9b40b895a7f999a83bc9424e0941447221b5b6c460310f36a2816b935fcb

Documento generado en 15/07/2021 03:46:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00536

Revisada la demanda ejecutiva promovida por Credivalores – Crediservicios S.A., en contra de Marda Patricia Granados Duarte, este Juzgado advierte que no corresponde avocar su conocimiento, debido a que existe falta de competencia por el factor territorial.

Debemos recordar que nuestro ordenamiento jurídico consagra como regla general de competencia por el factor territorial, el juez del domicilio del demandado [numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso].

Sin embargo, cuando se trata de negocios jurídicos que involucran el pago de títulos valores, dispone el legislador en el numeral 3 de la norma citada, que también es competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Revisado el contenido de la demanda, específicamente el acápite de competencia, se evidencia que la parte demandante señala que el funcionario que debe conocer del asunto es el Juez Civil Municipal Bogotá D.C., por ser el del lugar de cumplimiento de la obligación.

No obstante, examinado el título valor puesto de presente para su cobro, no se encuentra en su texto, estipulación alguna respecto al lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual el operador de justicia debe remitirse a lo dispuesto en el artículo 621 del Código de Comercio, norma según la cual “*Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el domicilio del creador del título...*”, dicha posición, la de creador del título, cuando se trata de títulos valores como el pagaré, la ostenta el otorgante, deudor u obligado¹.

Así las cosas, encuentra el despacho que pese a que está al arbitrio del ejecutante determinar la regla de competencia a la cual se quiere acoger, en el caso bajo estudio no es dable afirmar que el lugar de cumplimiento de la obligación sea la ciudad de Bogotá D.C., comoquiera que, según lo advertido con anterioridad, el texto del pagaré no lo refiere, y que a falta de tal determinación debe tenerse como lugar de cumplimiento, el domicilio del deudor, que según lo dispuesto en el contenido mismo del título valor puesto de presente para el cobro, es el municipio de Villavicencio - Meta, luego en tales términos, y con apoyo en la normativa expuesta, es el juez del municipio referido el competente para tramitar el presente asunto.

Por lo anterior, este Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO.- Por secretaria, **REMÍTANSE** las presentes diligencias con destino al Juez Civil Municipal de Villavicencio - Meta [Reparto], para su conocimiento. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

¹ https://www.ugc.edu.co/sede/armenia/files/editorial/guia_de_clase_titulos_valores.pdf, pág. 59



NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e2e729b6a4ffcf67ac85964c403d5a726ee05292fb1e0fe065cd1c02aa6abde

Documento generado en 15/07/2021 03:46:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00884

ASUNTO

Se profiere sentencia anticipada, de única instancia, dentro del proceso ejecutivo promovido por Central de Inversiones S.A. en contra de Francisco Javier Gómez y Claudia Biviana Manrique Navarrete.

ANTECEDENTES:

Central de Inversiones S.A., por conducto de apoderado, demandó a de Francisco Javier Gómez y Claudia Biviana Manrique Navarrete, pretendiendo el recaudo ejecutivo de \$16'179.286 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución, mas los respectivos intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de dicha obligación y hasta que se verifique su pago efectivo.

En adición, solicitó que se librara orden de apremio por concepto de intereses de plazo y de mora sobre esa misma suma.

Como fundamento fáctico de la pretensión aduce que los demandados se obligaron cambiariamente por las sumas y en las condiciones descritas en el pagaré.

Que a pesar de los requerimientos efectuados los deudores no han pagado la deuda referida, lo que implica que se abra paso la cláusula aceleratoria.

Habida cuenta que la obligación incorporada en dicho instrumento encarna una obligación clara, expresa y exigible, el recaudo compulsivo, dice, debe abrirse paso.

El instrumento cambiario objeto del cobro, sostiene, le fue debidamente endosado en propiedad.

La orden ejecutiva se libró en auto de 30 de julio de 2019 en el cual se ordenó, además, enterar de dicho proveído a los demandados.

Francisco Javier Gómez Gómez se notificó del mandamiento ejecutivo mediante aviso entregado el 13 de octubre de 2020, quien, dentro del término para ejercer el derecho de defensa, guardó silencio.

Claudia Biviana Manrique Navarrete se tuvo por notificada por conducta concluyente desde la fecha de presentación de la contestación de la demanda, esto es, 27 de noviembre de 2020, quien dentro del término previsto en la ley adjetiva para ejercer el derecho de defensa formuló las excepciones de prescripción, solicitó se diera aplicación al desistimiento tácito de la demanda y sostuvo que el Juzgado carecía de competencia territorial para conocer del presente juicio.

Sustentó la excepción de prescripción aludiendo al artículo 2535 del Código Civil y al término quinquenal referido en dicha norma.



CONSIDERACIONES:

Preliminarmente corresponde precisar que el presente fallo anticipado, escrito y por fuera de audiencia, se torna procedente por cuanto se ha estructurado con claridad causal de sentencia anticipada, que dada su etapa de configuración, la naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, imponen un pronunciamiento con las características reseñadas.

En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso de autos, ubicando al Juzgado en posibilidad de resolver de fondo y abstenerse de proceder en forma distinta.

Así, pues, ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que: *[p]or supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis.*

“De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane” [expediente 11001-02-03-000-2016-03591-00 sentencia de 15 de agosto de 2017].

La pretensión ejecutiva se enfrenta medularmente con un solo argumento, el de que la acción cambiara se encuentra en virtud del paso de tiempo extinguida, desde luego que a dicha polémica es a la que debe el Juzgado, sin más dilación, dar respuesta.

Y para comenzar, bueno es recordar que de acuerdo con la legislación colombiana se ha concebido la prescripción extintiva como modo de aniquilar las acciones, y medio de finiquito de las obligaciones [artículo 1625 numeral 10 del Código Civil], la cual, para su consolidación, solamente requiere el decurso del tiempo durante el cual no se hayan ejercido, cuyo computo se cuenta desde que la obligación se hizo exigible [artículo 2535 ibídem].

Lo anterior encuentra justificación en la transitoriedad de las relaciones prestacionales, de donde surge la necesidad de que sean concretadas con prontitud, porque no resulta puesto a la razón, ni a derecho, otorgar protección indefinida al titular del derecho subjetivo, ante su desentendimiento en hacerlo efectivo, ejercitándolo conforme a las reglas jurídicas que permiten su realización, pues las obligaciones y los derechos de crédito que nacen de dichas relaciones comportan un carácter temporal que impide que se tornen irredimibles, por ello, y con relación a la prescripción extintiva, se dispuso en el inciso 2º del artículo 2513 del Código Civil, adicionado por la Ley 791 de 2002, que : “[l]a prescripción tanto adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquél renunciado a ella”.

En la prescripción extintiva de la acción cambiaria de los títulos valores, a nadie más que al deudor le interesa dicho advenimiento y su declaratoria judicial, pues es a él a quien le conviene invocarla ante la inactividad del acreedor, pero esa



facultad legitimadora, para lograr el enervamiento del derecho subjetivo incorporado, tiene lugar siempre y cuando el acreedor no lo haya ejercitado a través del cobro compulsivo de la prestación, ya que en este evento el deudor no tiene otra alternativa, que ventilar al interior del proceso ejecutivo el acaecimiento de ese fenómeno prescriptivo.

Es así que el artículo 789 de la codificación mercantil, a propósito de la acción cambiaria directa plantea que aquella prescribe en tres años, contados a partir del día del vencimiento de la obligación.

Entonces, al margen de que se invoque acá la prescripción de un quinquenio, de la que trata la norma civil, soslayando que cuando se ejerce la acción cambiaria por vía ejecutiva se está, en verdad, ante el término trienal de que trata la norma comercial antes referida, lo cierto es que ni aun considerando este último hay prescripción.

Y no se configura ese modo de extinción de las obligaciones por una razón simple, el reloj de la prescripción empieza a correr desde que la obligación cambiaria se ha hecho exigible, el que acá, volviendo sobre el tenor literal del título, es claro, sucedió apenas el 20 de mayo de 2019.

Si así son las cosas no hay tal cosa como prescripción, pues la misma apenas vendría a estructurarse el 19 de mayo de 2022, algo que aún no ha sucedido.

Suficiente para despachar desfavorablemente la excepción de fondo propuesta.

Ahora, relativamente a la competencia territorial del Juzgado para conocer del proceso, dígame en primer lugar que en tanto esos hechos configuran la causal primer de excepción previa, entonces el camino idóneo para alegar ese supuesto defecto no era precisamente la postulación excepción de mérito, sino el previsto en la norma adjetiva en el marco de un proceso de ejecución que, en verdad, es muy otro.

Con todo, y solo a título ilustrativo, bueno es recordar que si bien es cierto como regla general de competencia territorial se habla del domicilio del demandado [numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso], no lo es menos que cuando se trata de negocios jurídicos que involucran el pago de títulos valores, dispone el legislador en el numeral 3 de la norma trasunta que también es competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Revisado el contenido de la demanda, específicamente el memorial de subsanación, se evidencia que la parte demandante señala que el funcionario que debe conocer del asunto es el Juez Civil Municipal de Bogotá D.C., por ser el del lugar de cumplimiento de la obligación, lo que por demás se atempera en ese sentido con la literalidad el título.

Y relativamente a la solicitud de aplicación del desistimiento de la demanda, figura consagrada a voces del artículo 317 del Código General del Proceso, téngase en cuenta que para el momento en que se solicitó su aplicación, 27 de noviembre de 2020 el proceso no había sufrido esa parálisis de que trata el artículo citado, o lo que es lo mismo, no había transcurrido el término de que trata el numeral 2 de la norma trasunta con inactividad del proceso porque no se solicita o realiza ninguna actuación.

Todo lo contrario, días antes de la solicitud de aplicación de desistimiento tácito se había proferido el auto que tuvo por notificado a Francisco Javier Gómez Gómez y se venía por parta del demandante allegando al expediente documentos relacionados con el enteramiento de la excepcionante. Si ello es así, no hay inactividad, por ende no hay lugar a aplicar el artículo 317 del CGP en ninguna de sus hipótesis.



Baste lo dicho para declarar no probada la excepción de prescripción propuesta por la demandada, mucho menos los argumentos relativos a una supuesta falta de competencia territorial del Despacho y los atinentes a la aplicación del desistimiento tácito.

Más bien, lo que se impone es seguir adelante la ejecución pretendida, como quiera que la ejecución cumple con los requisitos previstos en la ley adjetiva y sustantiva para tal fin.

Las costas, en virtud de la regla primera del artículo 365 ibídem, se impondrán a cargo de la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.-DECLARAR no probados los argumentos defensivos planteados por la parte demandada, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- LIQUÍDESE el crédito, observando las reglas establecidas por el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- DECRETAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados, así como de los que se llegaren a embargar posteriormente, para que con su producto se pague el crédito y las costas a la parte demandante.

QUINTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Liquídense por secretaría, incluyendo la suma de \$900.000.00, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL



JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b7da4a68ee0576455274241757029b6613b2fc02631194ed3bed12273c03fdb

Documento generado en 15/07/2021 03:46:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>